Núm. 211. Martes 14 de Septiembre de 1948. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)...........	30
Particulares y otras entidades (año)..................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)............	50
Idem (trimestre)............	25
Precio de la línea	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 162.

El Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, de la Dirección general de Seguros y Ahorro, Ministerio de Hacienda, ha señalado un definitivo e improrrogable plazo de diez días, a contar de la publicación del presente aviso en el *Boletín oficial de la provincia,* para que los damnificados por el desbordamiento del río Duero y sus afluentes ocurrido en el mes de enero último, puedan presentar sus reclamaciones en la Delegación especial de la citada Dirección general, establecida en Valladolid, domicilio de la Cámara oficial de la Propiedad Urbana, calle de Santiago, números 29 y 31.

Para que sean atendidas dichas reclamaciones han de corresponder a asegurados por póliza ordinaria de incendios, que se hallaren al corriente en el pago de las primas en el momento del siniestro y no hubieren renunciado a la cobertura de riesgos catastróficos propiamente dichos, mediante la sobreprima voluntaria del 0'25 por 1.000 sobre el capital asegurado; y al formular la reclamación, ha de consignarse, además del nombre del asegurado, el número de la póliza, título de la entidad aseguradora, fecha de efecto de la póliza y relación de los daños, situación de los mismos y valoración en lo posible.

Lo que se pública para general conocimiento de los demnificados, al objeto de que hagan sus reclamaciones dentro del plazo señalado.

Soria 10 de septiembre de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

1245

CIRCULAR NÚM. 163.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano, en el ganado existente en término municipal de Viana de Duero; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospecha, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos, que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 9 de septiempre de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

1259

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 64.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 133.800, de 30 8-48), han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de harina de arroz envasada en saquitos de seis hilogramos, con destino al plan de alimentación infantil:

Precio a mayorista, peso neto sobre vagón, cabecera Zona, incluídos todos gastos, 6'50 pesetas kilogramo.

Precio de mayor a detall, 7'10 pesetas kilogramo.

Al público, 7'40 pesetas kilogramo.

Sobre los precios que anteceden no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreos, mermas, etc. Los impuestos municipales y gastos de transportes hasta establecimiento detallista serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas a tenor de lo dispuesto en la circular 511.

Soria 8 de septiembre de 1948.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1254

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION nacional de trabajo para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado

(Continuación)

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Personal masculino:			
DIARIO			
De primer año	5	4 50	4
De segundo año........................	7 50	6 75	6 25
De tercer año.........................	10 50	9 50	9
De cuarto año.........................	14	12 50	11 75
Personal femenino:			
De primer año	4	3 50	3
De segundo año	6 50	5 75	5 25
De tercer año.........................	8 50	7 60	7
De cuarto año.........................	11	10	9 50

2) Aprendices masculinos y femeninos de las diversas categorías de operarios de las Secciones y Grupos del párrafo anterior.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Personal masculino:			
DIARIO			
De primer año	5	4 50	4
De segundo año	6 50	5 75	5 25
De tercer año.........................	8	7	6 50
De cuarto año.........................	10 50	9 25	8 75
Personal femenino:			
De primer año	4	3 50	3 25
De segundo año	5 50	4 75	4 50
De tercer año.........................	9	7 75	7 25

3) Aprendices masculinos de las categorías de Patronista y Modelista del Grupo II de la Sección *C*), y Proyectista y Dibujante del Grupo III de la misma Sección.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Personal masculino:			
DIARIO			
De primer año	5	4 50	4
De segundo año	7 50	6 50	6
De tercer año.........................	9 50	8 50	8

4) Aprendices masculinos pertenecientes a las diversas categorías de operarios de los Grupos II y III de las Secciones *C*) y *D*) del artículo 3.º de esta Reglamentación.

H.D. 2022

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
DIARIO			
De primer año	5	4 50	4
De segundo año	7	6 50	6
De tercer año	9 50	8 50	8

5) Aprendices masculinos y femeninos de las categorías de operarios restantes.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Personal masculino:			
DIARIO			
De primer año	5	4,50	4
De segundo año	8	7 50	7

A los aprendices de sastrería y modistería a la medida les serán de aplicación, a efectos exclusivamente de salarios, los aumentos y disminuciones establecidos para el personal obrero de estas mismas actividades en el artículo 36, Sección *B*), apartados I y IV, de estas Ordenanzas.

Art. 42. Los trabajos no indicados precisamente como femeninos y que sean desarrollados por este personal tendrán retribución identica a la señalada al personal masculino de las categorias correspondientes.

Sección 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 43. Trabajos de categoría superior.—El personal, de todas clases, podrá realizar trabajos de categoría inmediata superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de su servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 44. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la empresa se destinase a un obrero o empleado a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 45. Personal accidentado.—Las empresas procurarán acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya disminuido por edad, enfermedad u otra circunstancia, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las dispociones legales, las empresas proveerán las plazas de porteros, ordenanzas vigilantes, etc., con aquellos de sus trabajadores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

A falta del personal comprendido en el párrafo anterior, las empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor hábitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del reglamento de Accidentes de Trabajo en la industria.

Art. 46. Trabajo nocturno.—Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en las disposiciones legales vigentes sobre trabajo nocturno de la mujer obrera, asi como las condiciones más favorables al trabajador que las empresas tengan en vigor, el personal afectado por la reglamentación contratado por unidad de tiempo, que no sea a domicilio y que trabaje por indicación de la empresa entre las nueve de la noche y las siete de la mañana percibirá un suplemento cuya cuantía mínima será del 15 por 100 de la retribución base asignada a su categoría, excepción hecha de los casos en que la realización del trabajo durante las horas señaladas se deba a restricción de energía eléctrica, órdenes de la Superioridad u otra causa de fuerza mayor, en cuyo caso la retribución será la asignada a la jornada diurna.

Sección 4.ª—Trabajo a prima y a destajo

Art. 47. Cuando las exigencias de la industria lo aconsejen, por mutuo acuerdo de ambas partes, podrá establecerse el régimen de trabajo a prima o a destajo.

Las tarifas de retribución se calcularán de suerte que un operario laborioso y de rendimiento normal en su trabajo obtenga un salario superior, como mínimo, en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para la categoría en que aparezca adscrito.

Dichas tarifas se someterán al informe del Sindicato provincial Textil, que, a su vez, las remitirá, para su aprobación definitiva, a la Delegación de Trabajo respectiva, que las aprobará o rechazará. En el primer caso, se dará a conocer a los obreros interesados en forma fácil que les permita conocer sin dificultad su retribución.

La pérdida de tiempo ocasionada en el destajo o tarea por causas independientes a la voluntad del trabajador y no imputables al descuido o negligencia de la empresa (falta de corriente, avería en la máquina, espera de materiales) se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal base, entendiendo éste en el sentido de jornal mínimo. Cuando las interrucciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán tenidas en cuenta a efectos de descuento de jornal por tarea prima o destajo.

Art. 48. Revisión de primas, tareas y destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos, tareas y primas por las siguientes causas.

a) Por mejora de los métodos de producción o modificación en las instalaciones.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 75 por 100.

En estos casos, el Jefe de la empresa o los productores solicitarán la modificación de tarifas de la Delegación de Trabajo, que resolverá en definitiva, oyendo previamente al Sindicato respectivo. Contra el acuerdo de la Delegación cabrá recurso ante la Dirección general de Trabajo.

En los casos de trabajos, nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al salario normal asignado a su respectiva categoría, durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas. Este período no podrá exceder en ningún caso de dos meses.

Art. 49. Disminución de rendimiento.—Si cualquiera de los trabajadores contratados a destajo o prima no produjere el rendimiento debido por causas imputables a la empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra técnica la actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiese previsto, o, en otro caso, al salario mínimo de su categoría con el 25 por 100 de aumento.

Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

Sección 5.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 50. Norma genérica.—Con la finalidad de fomentar la vinculación con la empresa del personal tanto fijo como de temporada, de la Industria de la Confección, Vestido y Tocado, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia entidad.

Art. 51. Personal técnico no titulado, Subalterno y Obrero.—Con respecto a este grupo de personal los aumentos periódicos consistirán en dos bienios, equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios que realmente perciban; tres quinquenios, importantes cada uno el 10 por 100 de los mismos salarios o sueldos. Estos aumentos se percibirán desde 1.º de enero de 1948.

Al personal de temporada se le computarán, exclusivamente a efectos de los aumentos periódicos por años de servicio, los periodos de suspensión en el trabajo que se establecen en el artículo 23 de estas Ordenanzas, como si hubiesen estado prestando su trabajo. Se exceptúa de esta percepción al personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad (aprendices y botones).

Art. 52. Al personal a que se alude en el párrafo primero del artículo anterior le será computado el tiempo de servicio en la empresa a partir de primero de enero de 1942, a razón del dos y medio por ciento de sueldo por cada bienio de servicios, sin perjuicio de lo establecido con carácter permanente en el artículo anterior.

Art. 53. Personal administrativo y mercantil.—El personal administrativo y mercantil que preste sus servicios en cualquiera de las empresas comprendidas en estas Ordenanzas laborales cualesquiera que sean la categoría del establecimiento y la zona geográfica en que se encuentre enclavado, disfrutarán, en el concepto de aumentos periódicos por años de servicio, de dos bienios, equivalentes cada 100 al 5 por 100 de los sueldos establecidos en la presente Reglamentación, y tres quinquenios, importantes cada uno también el 10 por 100 de los mismos salarios.

Art. 54. Al personal administrativo y mercantil se le computará el tiempo de servicio prestado en la empresa a partir del primero de enero de 1942, a razón del dos y medio por ciento de su sueldo por cada bienio de servicios, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

(*Se continuará.*)

AYUNTAMIENTOS

LA ALAMEDA

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 6.941'23 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), 2.481'20 pesetas, que hacen un total de 9.422'43 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquéllos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente, cuyas solicitudes podrán presentarse ante esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura), durante el indicado plazo.

La Alameda 7 de septiembre de 1948.—El Alcalde, Desiderio Gil

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022